000284/2013

Comodoro Rivadavia, de julio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. E. O. y N. R. D. c/ V. M. A. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)"**, Expte. N° 284/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 462/2008).

I.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a fs.292, contra la sentencia interlocutoria de fs.289 que declaró operada la caducidad de instancia, a pedido de la parte demandada.

A fs.295/305 expresa agravios y señala como primer agravio, el computo del plazo efectuado por el juez a quo en la sentencia recurrida. Entiende que el plazo de caducidad debe computarse desde la notificación del último acto que impulsó el proceso y no desde la medianoche del día en que tal acto se produjo, señalando la arbitrariedad de la sentencia en este sentido por cuanto, conforme antecedentes que cita, el propio juez a quo ha dispuesto en otros casos que el cómputo comienza desde la notificación del acto.

Reconoce que no es pacífica la jurisprudencia y la doctrina al respecto, sin embrago, afirma que mediante sentencia Interlocutoria N° 91/2010 dictada en autos "O. C. W. c/E. M. F. y otro y otro s/sumario" el juez a quo en un caso exactamente igual (providencia firmada un día viernes) computo su plazo desde la notificación de la misma tres días después.

En segundo término señala que lo agravia la omisión de considerar las actuaciones

judiciales llevadas a cabo con posterioridad al 02/11/2012, refiriéndose a la carga en el sistema Libra y, posteriormente serconex, de parte de la Actuaria, de la providencia suscripta por el a quo con fecha 02/11/2012. Afirma que tal actividad desarrollada por el Juzgado –en la persona de la Secretaria- ha sido efectuada el día lunes 05/11/2012, razón por la cual, el cómputo del plazo de caducidad debe comenzar al día siguiente de esta fecha, no operándose la caducidad hasta el 06/03/2012.

Así afirma, que en consecuencia, el planteo de caducidad formulado por los demandados, es prematuro.

En tercer término señala que le causa agravio la sentencia del a quo por cuanto se encuentra pendiente de resolución el pedido de clausura de la etapa probatoria formalizado por su parte con fecha 20/09/2011, siendo el juzgado quien debió proveerlo y dictar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso.

Cita abundante jurisprudencia de esta Cámara, de sus dos salas y del Superior tribunal de Justicia.

Finalmente, afirma el recurrente que el juez de primera instancia ignoró el fundamento expresado por su parte en oportunidad de contestar el traslado del planteo de perención, referido a la actividad desarrollada por la Actuaria el día lunes 05/11/2012, ni consideró la prueba documental acompañada, omitiendo todo pronunciamiento al respecto, razón por la cual reitera el ofrecimiento probatorio.

Efectúa reserva de caso federal.-

II.- A los fines de resolver sobre la caducidad decretada, corresponde efectuar un breve detalle de las actuaciones, teniendo especialmente en cuenta el estado del proceso.

Así se inicia demanda de daños y perjuicios contra el Sr. M. Á. V. y la empresa S. I. S.R.L. por la suma de $860.000.000, con motivo del accidente de tránsito ocurrido con fecha 13 de agosto de 2006 del cual resultara el fallecimiento del joven G. A. F., hijo de los actores.

Contestada la demanda y trabada la litis, a fs.59 el trámite se abre a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes a fs.64/65 y 67.

La actora, principal interesada en el mantenimiento de la instancia, produjo las pruebas que ofreció: Confesional de los demandados, Instrumental de expedientes en extraña jurisdicción, informativa a la Inspección General de Justicia y al registro Civil de la ciudad de Esquel, después ampliado a la ciudad de cañadón Seco.

Respecto a la pericial contable, a fs.85 se designó a la Perito Contadora M. F. V., quien notificada a fs.93, no compareció a aceptar el cargo en tiempo y forma. Esta es la única prueba pendiente de las ofrecidas por la parte actora.

La parte demandada produjo la prueba de inspección ocular en extraña jurisdicción, Instrumental, se le declaró la negligencia en la producción de la prueba testimonial –fs.205-, informativa Anses y Consultora Orión –fs.233-, y de la pericial contable en extraña jurisdicción.

A fs.207 la parte actora solicitó se certifiquen las pruebas pendientes de producción y esto no fue proveído ni resuelto por el juzgado. Tal pedido es reiterado a fs.234, provocando el informe de la Actuaria agregado a fs.235, del que surge que se encuentra pendiente de producción la prueba pericial contable ofrecida por la actora y la Informativa dirigida a Ministerio de Asuntos Sociales, documental en poder de terceros e inspección ocular, que más tarde se agregaría diligenciada –fs.256/276.

A fs.276, con fecha viernes 02 de noviembre de 2012, el juzgado dispone agregar la prueba de inspección ocular producida en extraña jurisdicción, y a fs.277, con fecha 04 de marzo del año 2013, a las 10:58 hs. la parte demandadaza plantea la caducidad de instancia.

Aún pendiente de proveerse tal planteo, a fs.278 y con fecha 06 de marzo de 2013 a las 9:40 Hs. la parte actora solicita se declare la negligencia de la prueba informativa dirigida al Ministerio de Asuntos Sociales y de documental en poder de tercero.

III.- Ahora bien, esta Sala ha afirmado en numerosos fallos, que "la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento" (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

Por ello, la parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su

desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa, con respecto a los deberes que les conciernen (aut. y ob. cit. T. IV, pág.217/218).

Sin embargo, "la necesaria prudencia en su aplicación como institución de orden público, indica que la tarea hermenéutica debe estar presidida por el principio de conservación de los actos procesales" (LL 1988-A-349; SI N° 68/SCA/03), y se impone seguir el principio que informa que "la perención de la instancia es de interpretación restrictiva y debe ser resuelta atendiendo a las particularidades del caso" (CSJN - LL 1987-C-445, Cám. Nac. Com. Sala E - D.J. 1.985-19-602) y "no puede ser utilizada para resolver de un plumazo las contiendas incurriendo en un abuso ritual inaceptable; de lo contrario, se caería en denegación de justicia y se violarían garantías y derechos de raigambre constitucional" (CSJN - JA 1988-IV-580; ST Jujuy - Suplemento LL 23/11/95; SCBA - LL 1988-C-477). Más a la par, se enseña "el criterio restrictivo que debe seguirse es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta" (STJCh SI N° 11/2006 citando: CSJN - Fallos 317 y ElDial AM97E - STCH SI N° 77/SCA/03).

Y así lo ha sostenido inveteradamente tanto el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, como la Corte Suprema de Justicia, afirmando que "La caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, y la aplicación que de ella se haga debe

adecuarse a ese carácter sin llevar -con exceso ritual- el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio, lo que conduce a descartar su procedencia en casos de duda razonable.” (CSJN, “Orígenes AFJP S.A. c/ EN - PEN - Dto. 863/98 s/ proceso de conocimiento”, 3/07/2007), como en el caso de autos.

Se impone un análisis y cotejo integrador del expediente, por cuanto no se trata de una operación matemática. En autos, la cuestión medular se centra en la valoración del estado de desarrollo del proceso en relación a la agregación de las pruebas producidas y la confrontación con el periodo de tiempo transcurrido desde el dictado de la providencia de fs.276 y el acuse de caducidad de fs.277.-

Ello así, por cuanto el instituto procesal bajo estudio, a los fines de su aplicación, debe interpretarse en forma casuística. Las actuaciones útiles tendientes a interrumpir el plazo de caducidad deben valorarse en cada caso, siendo una cuestión de hecho determinar su presencia. Finalmente, deberá valorarse los antecedentes jurisprudenciales que trae el recurrente dictados por el propio juzgado, los cuales, han generado en la parte, una duda razonable sobre la forma de computar el comienzo del plazo de caducidad.

Bajo tales directrices, corresponde analizar los actos anteriores al acuse de caducidad de fecha 04 de Marzo de 2013 (fs.277).

Así, en primer término, corresponder dejar asentado que para el cómputo del plazo de caducidad, el primer día lo constituye el día siguiente (hábil o no) al del último acto impulsorio, ya que justamente el día de realización del acto no integra el

tiempo de paralización del proceso (Cfr. Parry "Perención de instancia" Bs. As. Bibliográfica Omega p. 128).

En este entendimiento, habiendo comenzado a correr el plazo al día siguiente del 02 de noviembre de 2012 (fecha de la última providencia; fs.276), su vencimiento operaba el día 04 de marzo de 2013 a las 9 horas, ya que el llamado "plazo de gracia" previsto por el art. 153 del CPr., también resulta aplicable a la perención (Cfme. Loutayf Ranea, Ovejero López "Caducidad de Instancia" Ed. Astrea, p.77 y doctrina sentada por esta Sala en SI N° 224/2003).

Analizando lo ocurrido en autos, se advierte que el planteo efectuado por la demandada, no resulta prematuro, por cuanto el cargo de fs.277 señala que la presentación es de fecha 04 de marzo de 2013 a las 10:58 hs., cuando ya había transcurrido el plazo de tres meses requerido por el art. 313 inc. 2, del CPr.

Y aún así, se considera un exceso ritual admitir el mismo, máxime cuando el actor, aún antes de anoticiarse del planteo de caducidad, en el entendimiento de que el juez a quo comenzaría a computar el plazo de caducidad desde que la providencia fuera notificada a la partes (es decir, desde el 06 de noviembre de 2012) conforme antecedente que trae en el recurso, peticionó la declaración de negligencia en la producción de la prueba restante de la demandad, conforme surge de fs. 278, demostrando el interés en mantener viva la acción y provocar el avance del proceso hacia la sentencia.

Todo lo expuesto autoriza a concluir que una razonable solución del litigio en autos impone que no se descarte sin más, tal petición de fs. 278

como acto procesal idóneo, máxime cuando está en juego el instituto de la caducidad de instancia que, conforme las disposiciones que la rigen, atento al objetivo que persiguen y las consecuencias que producen, deben ser interpretadas y aplicadas con criterio restrictivo, tal como se indicó supra.

Todo ello sumado a las circunstancias referidas a que "la carga de los litigantes de instar el procedimiento, aunque, en principio, se extiende a todo el curso de éste, desaparece cuando existe un deber del Tribunal, porque la carga del litigante termina donde empieza el deber del juez (Sentis Melendo, "Perención de la Instacia y carga procesal" Rev. Colegio de Abogados La Plata, año IV, Nro. 8, p. 437, íd. esta Camara, Sala A, Sent. Inter. Nro. 291/96 del 5/11/96 y Sala B, Sent. Inter. 3/2000 del 3/2/00; 5/2007 del 1/2/07), siendo un deber para el director del proceso velar por el cumplimiento de los plazos procesales (art. 34 ap. 4 inc. e Cpr.) siendo facultad expresa tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso (art. 36 ap. 1 CPr.).

Siendo que ya se había pedido la clausura del periodo probatorio y existían pruebas pendientes de producción, debió el aquo, a más de limitarse a verificar el cumplimiento del plazo, considerar la manda contenida en el 473 y 474 del Cpr. referente a la prueba pericial, y a lo dispuesto en el art. 406 del código de Rito respecto a la prueba informativa, merituando el estado del proceso y aquello que resulta de los deberes y facultades del impuestos al juez. Todo ello, conforme criterio ya sustentado por esta Cámara (Sent. Interlocutoria Nro. 265/05 del 26/12/05; Nro. 79/06 del 16/5/06 y Nro. 5/07 del

1/02/07). Es decir, se imponía al juzgador un juicio de valor respecto de la actividad procesal desarrollada tanto de las partes como jurisdiccional, y del fin del proceso: lograr esclarecer la verdad de los hechos controvertidos (art. 36 inc. 2 Cpr.), que a tenor de lo resuelto fue omitido.

Por ello, no puede presumirse el abandono de los actores del proceso, por lo que no podemos sino concluir que no se dan los presupuestos que habilitan la aplicación del instituto.

Finalmente, apoyando la decisión a que arribamos y con el criterio restrictivo que impera en la materia; este Tribunal, expresamente ha sostenido que: ”En caso de duda –la que eventualmente podría surgir en el presente- impera el principio de in dubio pro actione, a cuyo amparo debemos optar por la solución que mantenga vivo el proceso” (Cfr. S.I N° 172/2003 y 224/2003 , Sala B SI 144/2008)

Es que no se debe subordinar la verdad jurídica objetiva a excesivos ritualismos que la menoscaben, ya que ello importaría tanto como alterar la jerarquía de los valores en juego y posponer al que debe reconocérsele primacía (Conf. CSJN, FALLOS: 235:548; 258:413; 280:228; 284:375 y Cámara Civ. Com. Fed. causas 3398/91 del 17.12.93; 1072/92 del 24.6.94; entre otras), pues su ocultamiento viola la garantía de la defensa en juicio prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.-

IV.- Atento la naturaleza, los fundamentos para resolver la cuestión y la posibilidad de haberse creído el demandado con derecho para litigar en el sentido que lo hizo, corresponde que las costas de ambas instancias sean soportadas por su orden (cfme.

arts. 69, 2° párr. y 70 del CPr.). Los honorarios de la instancia de grado deberán adecuarse (cfme. art. 279 del CPr.) y se fijarán, conforme las prescripciones de la ley arancelaria teniendo en cuenta la labor desarrollada y el resultado obtenido (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 13, 32 y 46) y meritando el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y dentro de la escala establecida por el art. 5. Iguales pautas de la ley arancelaria citada, se valorarán a fin de regular los honorarios de esta instancia.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora de fs.292 y consecuentemente revocar la sentencia interlocutoria de fs.289 y vta., debiendo continuar los autos según su estado.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado. Regúlanse los honorarios profesionales en el incidente de caducidad por la actuación de primera instancia, a favor del Dr. M. D. V. en el quince por ciento (15%) y a favor de la Dra. M. E. J., en el quince por ciento (15%), en ambos casos de los que se regularán en la sentencia definitiva en la instancia de grado. Por su actuación en la Alzada, se regulan los honorarios del Dr. M. D. V. y M. L. B., conjuntamente en el treinta por ciento (30%), de los regulados precedentemente.

3) Notifíquese, regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS